

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA PENAL: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES**

**MATERIA CIVIL: INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO
DE CURADOR**

BACHILLER: ROCÍO FRANCISCA ALARCÓN BEGGLIO

CÓDIGO: 02101030

TRUJILLO-PERÚ

2019

INDICE

1. SINTESIS ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	5
1.1.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS.....	6
1.1.3. INFORME POLICIAL N°118-2016- REGPOLLDIVPOSCPNPFM.DEINCRI.....	6
1.1.4. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.....	7
1.1.5. DOCUMENTALES.....	7
1.1.6. TESTIMONIALES.....	9
1.1.7. PERICIALES.....	9
1.1.8. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.....	10
1.1.9. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	12
1.1.10. IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE BALÍSTICA FORENSE.....	12
1.1.11. CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN.....	13
1.1.12. CONCEPTO.....	13
1.2. PROCESO INMEDIATO.....	14
1.2.1. CONCEPTO DEL PROCESO INMEDIATO.....	14
1.2.2. IMPORTANCIA DEL PROCESO INMEDIATO.....	14
1.2.3. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	16
1.2.4. ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PI.....	18
1.2.5. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	19
1.2.6. ANÁLISIS DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PI.....	19
1.2.7. REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	20
1.2.8. MEDIOS PROBATORIOS.....	21
1.2.8.1. DOCUMENTALES.....	21
1.2.8.2. TESTIMONIALES.....	23
1.2.8.3. PERICIALES.....	24
1.2.9. ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	24
1.2.9.1. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.....	26
1.2.9.2. ANÁLISIS DE LA CUANTÍA DE LA PENA.....	28
1.2.9.3. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.....	29
1.2.9.3.1. PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	30
1.2.9.3.2. PRETENSÓN DE LA DEFENSA.....	30
1.2.9.3.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....	31
1.2.9.3.5. ACUERDO PROPUESTO.....	32

1.2.9.3.6. ANÁLISIS DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.....	32
1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	33
1.3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	33
1.3.2. FALLO.....	35
1.3.3. ANÁLISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	36
1.3.4. RECURSO DE APELACIÓN.....	38
1.3.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	39
1.3.5.1. ANÁLISIS DE CASO.....	39
1.3.5.2. ILEGITIMIDAD Y SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO.....	41
2. CONCLUSIONES.....	42
3. ANEXOS.....	44
3.1. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN INMEDIATO.....	44
3.2. REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	44
3.3. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.....	44
3.4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN.....	44
3.5. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	44
3.6. OFICIO DE SUCAMEC.....	44
3.7. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.....	44
3.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	44
3.9. APELACIÓN.....	44
3.10. SENTENCIA DE SALA.....	44

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, hace mención a los temas que son materia de sustentación para la obtención del título de abogada, que vendrían a ser **INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR (expediente N° 892-2011-0-1601-JR-FT-05)**, y **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES (carpeta fiscal 3113-2016)**, los temas referidos en el referido trabajo de suficiencia profesional, detallan los hechos materia del análisis de los casos en el ámbito penal y en el civil; para realizar dicho análisis de los citados casos, me he amparado en las legislaciones civil y penal, la legislación civil hace referencia al **proceso de interdicción civil** y las causales para ser declarado **interdicto** y, la legislación penal hace referencia al delito de **tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, y los presupuestos tipificados en dicha normativa, a su vez, menciono el proceso inmediato, el cual se encuentra previsto en el artículo 446.1 del Código Procesal Penal, el cual vendría a ser un **proceso especial**.

El citado trabajo de suficiencia profesional para la obtención del título de abogada, es desarrollado con la finalidad de dar a conocer los procedimientos y las causales o presupuestos que son empleados en las materias civil y penal,

objeto del análisis de los casos, que hace referencia el citado trabajo de suficiencia profesional.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency, makes reference to the issues that are subject of support for the obtaining of the title of lawyer, that would come to be CIVIL INTERDICTION AND APPOINTMENT OF CURADOR (file N° 892-2011-0-1601-JR-FT- 05), and ILLEGAL HOLDING OF FIREARMS AND MUNICIPALITIES (fiscal folder 3113-2016), the issues referred to in the aforementioned professional proficiency work, detail the facts that are the subject of the analysis of cases in the criminal and civil fields; To perform this analysis of the aforementioned cases, I have relied on civil and criminal laws, civil legislation refers to the civil interdiction process and the grounds for being declared an injunction and, criminal legislation refers to the crime of illegal possession of weapons of fire and ammunition, and the budgets typified in said regulations, in turn, I mention the immediate process, which is foreseen in article 446.1 of the Criminal Procedure Code, which would become a special process. The aforementioned work of professional sufficiency to obtain the title of lawyer, is developed with the purpose of making known the procedures and the causes or budgets that are used in civil and criminal matters, object of the analysis of the cases, which makes reference the aforementioned work of professional sufficiency.

INFORME DE LA CARPETA FISCAL

CARPETA FISCAL : 3113-2016.
EXPEDIENTE N° : 4155-2016.
INVESTIGADO : JOSÉ LUIS POLO JULCA.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR.
FISCAL DEL CASO : DRA. LOURDES ELVA OBANDO CASTRO.
JUZGADO : NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

1. SINTESIS ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN:

El imputado alega ser inocente de la comisión del presunto delito de "**TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**", en el momento de la intervención que realizó el efectivo policial se encontraba en estado etílico y pensaba en entregar el arma de fuego, pero temía que no le creyeran.

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

- **INTERVENCIÓN POLICIAL:**

Los hechos materia de investigación ocurrieron en el distrito de Florencia de Mora a horas 12:35 am., con fecha 21 de junio del año 2016, entre las inmediaciones de la calle 31 de enero con 20 de setiembre, el efectivo policial perteneciente a la unidad **DIVINRAP PORVENIR** se encontraba realizando una intervención policial, interviniendo en **flagrancia** por el presunto delito

de peligro común en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN**, al presunto autor José Luis Polo Julca, el cual se encontraba en compañía de otros sujetos pero ellos al notar la presencia de la policía se dan a la fuga, dicha intervención policial queda constatada en el Acta de Intervención Policial S/N, al momento de proceder con el acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego; se le incautó al intervenido una pistola en el bolsillo delantero de lado izquierdo de su casaca color negra **MODEL AUTOMATIC PISTOL “DESTROYER PATENT” con grabación N° 7651914 con número de serie 2162 color plateada con cacerina sin cartuchos**, al no contar con licencia para portar armas de fuego expedida por **SUCAMEC**, queda en detención policial por un plazo de 48 horas mientras duran las investigaciones.

1.1.1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Con fecha 21 de junio del año 2016, a las 8:30 horas se realizaron las diligencias preliminares, en el complejo policial Alcides Vigo relacionadas a la detención de José Luis Polo Julca por la presunta **comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado**; interviniendo también en la presente diligencia preliminar el abogado defensor del intervenido, en dichas diligencias preliminares se realizaron la toma de

muestras para la realización de los exámenes de absorción atómica y de Dosaje etílico, dando el examen de Dosaje etílico como resultado positivo; concluyendo de esta manera, la **DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

1.1.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS:

Los actos de investigación que se realizaron en la investigación preliminar son:

- Muestras para examen de absorción atómica.
- El examen de Dosaje Etílico con resultado positivo.

1.1.3. INFORME POLICIAL N°.118-2016-REGPOLL-DIVPOS-CPNP-FM. DEINCRI:

Con fecha 21 de junio del año 2016, a las 12:35 am., en las inmediaciones de la calle 21 de junio y 31 de enero en el Distrito de Florencia de Mora, los efectivos policiales efectúan la intervención policial, deteniendo en flagrancia al presunto **AUTOR** José Luis Polo Julca (26) por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMÚN contra LA SEGURIDAD PÚBLICA, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del Estado, al intervenido al ser sorprendido en flagrancia se le incautó una pistola modelo **AUTOMATIC PISTOL DESTROYER PATENT**, con una cacerina desabastecida con grabación 7651914; el cual es detallado en el Acta de

Intervención Policial, con fecha 21 de junio del año 2016, formulada por personal **PNP DIVINRAP FDO.SO3 Cristian Hernán Ramos Yovera**.

1.1.4. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS:

1.1.5. DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial S/N, con fecha 21 de junio del año 2016, el cual menciona la intervención del imputado.
- Acta de Registro Personal e Incautación de Arma, con fecha 21 de junio del año 2016 a horas 12.35 am, entre las inmediaciones de la Calle 31 de enero y 20 de setiembre, los efectivos policiales de la unidad **DIVINRAP PORVENIR** proceden a realizar la presente acta al imputado José Luis Polo Julca (26) con DNI N.47962562, domiciliado en Calle 31 de enero 1920, Distrito de Florencia de Mora, con estado civil Soltero, el cual es intervenido en flagrancia, al momento de efectuar el registro personal le incautan una pistola la cual se encontraba en uno de los bolsillos de su casaca; y, se hallaba con la cacerina desabastecida.
- Oficio N°. 09695-2016-SUCAMEC-GAMAC, expresa que el imputado no cuenta con licencia para portar armas de fuego.
- Certificado Médico Legal N°.011577-L-D, el cual concluye que el imputado no presenta lesiones externas.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N°.737-16, el cual concluye que, la pistola se

encuentra en regular estado de conservación externa y buena operatividad y que al parecer ha sido empleada para efectuar disparos.

- Dictamen Pericial de Restos de Disparo del Arma de Fuego RD N°637/2016, el cual dio como resultado: POSITIVO para plomo y bario y NEGATIVO para antimonio.
- Registro Negativo de Antecedentes Penales del Imputado José Luis Polo Julca, el cual señala que el imputado carece de antecedentes penales.
- Examen Toxicológico y de Dosaje Etílico N°1050-2016, el examen de Dosaje etílico dio como resultado: NEGATIVO para cocaína y marihuana y POSITIVO para alcohol etílico (0.51g/l). El examen de Dosaje etílico también se le conoce como la prueba de alcoholemia, dicho examen es realizado por la PNP con un alcoholímetro, para descartar si el intervenido se encuentra bajo los efectos del alcohol, en cambio el examen toxicológico es realizado en un laboratorio y se le practica a la persona para descartar si ha consumido drogas, este examen consiste en tomar muestras de sangre para analizarlas.

1.1.6. TESTIMONIALES:

Declaraciones testimoniales de:

- Declaración del SO3 PNP Víctor Isolino Antequera Castro (24), el efectivo policial detalla, que se encontraba en un operativo policial cuando realizó el registro personal, al intervenido le encontraron en su bolsillo un arma de fuego; por lo que procede a intervenirlo y conducirlo a la dependencia policial.

1.1.7. PERICIALES:

- Pericia de Balística Forense (es un examen realizado por el perito de balística forense, a las armas de fuego y a los efectos químicos y físicos que se producen al ser disparadas y, también, se realiza el dictamen pericial de balística a las balas y casquillos. La pericia de balística forense concluye que se encontraba en regular estado de conservación y en buena operatividad, presentando características de haber sido empleada para realizar disparos.
- Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego (es un informe emitido por el perito de balística forense, se realiza la llamada **“PERICIA DE ABSORCIÓN ATÓMICA”** con la finalidad de hallar restos de disparos con arma de fuego y, a su vez, para encontrar componentes químicos como plomo, bario y antimonio, los cuales se encuentran en:

municiones y en el arma de fuego. Basta que exista los tres componentes químicos plomo, bario y antimonio o dos de los tres elementos para determinar según el presente caso, que el arma de fuego fue utilizada para efectuar disparos, dicho informe pericial concluye de la siguiente manera: resultado positivo para plomo y bario y negativo para antimonio).

- **Examen Químico Toxicológico:**

Consiste en extraer una muestra de orina o sangre a una persona, se realiza para determinar el tipo o la cantidad de drogas legales (antibióticos, antidepresivos, antigripales) o ilegales (éxtasis, cocaína etc.) que una persona haya consumido.

- **Dosaje Etílico:**

O también llamado **PRUEBA DE ALCOHOLEMIA**, es aquel análisis que se realiza para determinar el porcentaje de alcohol que ha ingerido una persona.

El Examen Toxicológico presenta como resultado: **Negativo** en cuanto a la ingesta de cocaína y marihuana y **positivo** para alcohol **etílico (0.51 g/l)**, actuaron conforme a ley, tal y como quedó registrado en las actas; el representante del Ministerio Público realiza los siguientes actos de investigación: 1) Respecto al acta de intervención policial S/N con fecha 21 de junio del año 2016, en la cual queda constatada la intervención policial del imputado José Luis Polo Julca. 2) Respecto al acta de registro personal e incautación del arma de

fuego, en dicha acta queda constancia de que el imputado José Luis Polo Julca fue intervenido en un operativo efectuado por el efectivo policial de la unidad **DIVINRAP-PORVENIR** en flagrancia, incautándole en ese momento un arma de fuego y otros objetos. 3) Respecto al oficio N° **09695-2016-SUCAMEC-GAMAC**, expedido por la SUCAMEC manifestó que el imputado José Luis Polo Julca no cuenta con licencia para portar armas de fuego, por tanto, el imputado está incurriendo en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; al portar un arma de fuego el imputado infringe el art. 279 del CP, por lo que está atentando contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA**. 4) Respecto a la declaración del investigado José Luis Polo Julca, dicho imputado declara haber estado en estado efílico al momento de encontrar el arma de fuego en la calle, y que no realizó disparos; mencionó a su vez, que no entregó el arma de fuego al personal policial porque no le iban a creer. Esta declaración es relevante porque de esta manera, se está acreditando que el imputado no cuenta con licencia y dicha arma no se encuentra registrada en SUCAMEC, por lo que el presunto acusado incurre en el delito de Tenencia Ilegal De Armas de Fuego. Respecto a la declaración del SO3 Víctor Isolino Antequera Castro, manifiesta que se encontraba en un operativo policial realizando patrullaje, en ese momento interviene a José Luis Polo Julca; procediendo a efectuar el registro personal,

encontrando en su bolsillo delantero izquierdo de su casaca, por lo que procede a incautarle el arma de fuego.

1.1.8. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- En esta fase del proceso penal se realizó las diligencias preliminares pertinentes, el operativo que llevó a cabo el efectivo policial de la unidad **DIVINRAP-PORVENIR** se efectuó conforme a ley, respetando los derechos fundamentales del intervenido en el presente caso; resguardándose de esta manera, el bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado, el cual vendría a ser **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, porque al portar un arma de fuego sin licencia expedida por la SUCAMEC y, al encontrarse esta en regular estado de conservación y en buena operatividad; representa un peligro inminente para la sociedad.

1.1.9. IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE BALÍSTICA FORENSE:

El dictamen pericial de balística forense es relevante porque, permite demostrar que el arma de fuego incautada al imputado se encuentra en regular estado de conservación externa y en buena operatividad, al presentar características de haber sido empleada para efectuar disparos; en este caso, el delito que comete el imputado al portar arma de fuego se considera un delito de TIPO COMÚN, **(porque afecta la tranquilidad y armonía de la**

sociedad), vulnerando el bien jurídico tutelado(**categoría que da el derecho penal a fin de proteger un determinado bien que no necesariamente es material**), que viene a ser la **SEGURIDAD PÚBLICA**, por lo que representa un peligro real e inminente para la colectividad .

1.1.10. CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO:

1.1.11. CONCEPTO:

La incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal o también puede decirse que es la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público o de actuaciones ilícitas¹, siempre requiere de la resolución judicial, sea antes de su ejecución o después de ella.

No existe norma que determine cuál es el espacio temporal del que podría hacer uso el Fiscal para requerir la confirmatoria judicial de incautación, pero debe ser inmediatamente "...el mismo día o a más tardar al día siguiente"

...

La Confirmatoria de Incautación tiene como finalidad velar por el bien jurídico protegido que vendría a ser, **LA SEGURIDAD PÚBLICA** de los particulares, para prevenir de esta manera,

¹http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4752_la_incautacion_y_el_decomiso.2.pdf

actos ilícitos que pudieran cometer; aquellos que porten de manera indebida un arma de fuego.

1.2. PROCESO INMEDIATO:

1.2.1. CONCEPTO:

El proceso inmediato es un tipo de proceso especial, existente en el Código Procesal Penal, este tipo de proceso se encuentra vigente en todo el país.² No solo sirve para simplificar las etapas del proceso penal común, y responder a las expectativas de solución efectiva y eficaz de conflictos de relevancia penal, sino que también instituye al juez de la investigación preparatoria como el aval de derechos fundamentales³.

1.2.2. IMPORTANCIA DEL PROCESO INMEDIATO:

El proceso inmediato es fundamental en nuestra normativa penal vigente, por su potencialidad para disminuir la carga procesal que agobia tanto a la Fiscalía como al Poder Judicial, según el presente cuerpo normativo penal vigente el proceso inmediato se inicia en los siguientes presupuestos del art.446.1 del Código Procesal Penal:

- Cuando la persona es sorprendida y detenida en flagrante delito.
- Cuando la persona confiesa la comisión del hecho delictivo.

² www.elperuano.com.pe

³ http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf

- Cuando existe suficiencia probatoria acumuladas en las diligencias preliminares.

El art. 446.1 regula otros presupuestos normativizados en el Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1194:

- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
- Omisión a la asistencia familiar.
- Flagrancia (Estado evidente de la comisión de un delito el cual habilita a la policía a detener a una persona), según lo previsto en el **art.259° del Código Procesal Penal, el cual regula la detención policial en caso de flagrancia en sus 4 modalidades:**
 - a) Flagrancia propiamente dicha (Cuando el sujeto está cometiendo el delito.
 - b) Cuasi Flagrancia (Cuando el sujeto es detenido después de cometer el delito).
 - c) Presunción Legal de Flagrancia (Cuando el autor del hecho delictivo es detenido dentro de las 48 horas de haberse producido la comisión del delito con los objetos procedentes del delito.
 - d) Presunción Por Sindicación de La Víctima, Testigo o Por Video vigilancia.⁴

⁴www.elcomercio.pe

1.2.3. REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO

INMEDIATO:

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa a cargo del Fiscal Penal Corporativo Dr. Robert Aldo Angulo Araujo, solicitó la Incoación de Proceso Inmediato en la investigación seguida contra José Luis Polo Julca por la comisión del delito de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, por haber sido intervenido y sorprendido en flagrancia por tener en su poder una pistola sin contar con licencia para portar armas de fuego; conforme lo dispuesto en el art.446.1 literal a) del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°.1194, que señala:

1. “El fiscal deberá solicitar la vía de proceso inmediato, en el siguiente presupuesto: a (Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito” o en cualquiera de los incisos del art.259°, el cual regula la detención policial, el citado artículo menciona que:

La PNP detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia en el siguiente presupuesto:

a) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

El art.268.1 del Código Procesal Penal prevé los presupuestos de la PRISIÓN PREVENTIVA el cual establece que:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de PRISIÓN PREVENTIVA, cuando sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- *Existencia de graves y fundados elementos de convicción.*
- *El peligro de fuga o peligro de obstaculización de la justicia.*
- *La sanción a imponerse sea superior a **4 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.***

El art. 269 del Código Procesal Penal establece la calificación del peligro de fuga en los siguientes presupuestos:

- *El arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio, familiar y el laboral y las facilidades para abandonar definitivamente el país.*
- *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.*
- *La importancia del daño resarcible.*
- *El comportamiento del imputado durante el procedimiento.*

1.2.4. ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

- Que, con fecha 21 de junio del año 2016 se realizó el requerimiento de incoación del proceso inmediato al investigado al ser hallado por el efectivo policial de la unidad DIVINRAP-PORVENIR en flagrancia delictiva, conforme lo

previsto en el art.446.1 del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N°1194; o conforme prevé el art.259 del CPP en el que establece la detención policial sin necesidad de mandato judicial, en caso de que sea sorprendido el intervenido en flagrancia así sea en cualquiera de sus cuatro modalidades descritas anteriormente, al incurrir el intervenido en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, y ser hallado en la realización del hecho punible el plazo de detención policial en caso de flagrancia es de 48 horas, después de las 48 horas que dura la detención policial; el Fiscal deberá solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato.

1.2.5. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

Con fecha 23 de junio del año 2016, se realizó en la Sala de Audiencias del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria, la Audiencia Pública de Incoación de Proceso Inmediato contra José Luis Polo Julca, declarándose fundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por la Primera Fiscalía Penal Corporativa por el plazo de 6 meses, el abogado defensor al no estar de acuerdo con la medida coercitiva de PRISIÓN PREVENTIVA interpone recurso de apelación.

1.2.6. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

- En la audiencia única de incoación de proceso inmediato, la Primera Fiscalía Penal Corporativa solicita como medida coercitiva procesal la PRISIÓN PREVENTIVA, con la finalidad de garantizar la eficacia del proceso penal y, de esa manera se evita que el procesado obstaculice la averiguación de la verdad, o huya de la justicia, por lo que el procesado no cuenta con arraigo domiciliario, laboral ni familiar, conforme prevé el art.268 del CPP.

1.2.7. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Conforme lo señalado en el art.447.6 del NCPP modificado por el Decreto Legislativo 1194, menciona que:

6“ El fiscal deberá proceder a **FORMULAR ACUSACIÓN**” en un plazo de 24 horas contra José Luis Polo Julca por el presunto delito de Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior, conforme lo establecido en el art.23° del Código Penal que establece: **“El que realiza por sí mismo o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”**, al imputado José Luis Polo Julca se le atribuye la

calidad de **AUTOR** por haber realizado por sí mismo el hecho punible, configurándose todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, al haber sido sorprendido y detenido en flagrante delito. El tipo penal del hecho ilícito cometido por el imputado se encuentra normativizado en el art.279° del Código Penal el cual dispone que:

“El que, ilegítimamente tiene en su poder armas, será reprimido con PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD no menor de 6 ni mayor de 15 años”, al encontrarse el imputado en el tercio inferior, careciendo de agravantes y contando con una atenuación genérica la Fiscalía solicitó como **MEDIDA COERCITIVA 6 meses de PRISIÓN PREVENTIVA.**

(El art. 279 del CPP ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1244 y, se encuentra regulado en el art. 279-G del CP), y prevé:

“El que, sin estar debidamente autorizado porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

1.2.8. MEDIOS PROBATORIOS:

Presentados por el Fiscal:

1.2.8.1. DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial S/N, con fecha 21 de junio del año 2016, en el cual consta la intervención policial del imputado José Luis Polo Julca.
- Acta de Registro Personal e Incautación del arma de fuego, el cual detalla la hora, día y lugar de los hechos materia de imputación y sus circunstancias.
- Certificado Médico Legal N °011577-L-D, el cual concluye que el imputado no presenta lesiones recientes externas.
- Oficio N° 09695-2016-SUCAMEC-GAMAC, informa que el imputado José Luis Polo Julca no cuenta con licencia para portar armas de fuego.
- Informe Pericial de Balística Forense N°737-16, concluye que la pistola se encontraba en regular estado de conservación y en buena operatividad, presentando características de haber sido empleada para realizar disparos.
- Dictamen Pericial de Restos de Disparo del Arma de Fuego RD N°637/2016, determina como resultado POSITIVO para plomo y bario, NEGATIVO para antimonio, esto quiere decir, que el imputado si efectuó los disparos por medio del arma de fuego.
- Registro Negativo de Antecedentes Penales del Imputado, el cual indica que el imputado José

Luis Polo Julca no presenta antecedentes penales.

- Examen Toxicológico y de Dosaje Efélico N°1050-2016, el cual indica como resultado NEGATIVO en cuanto al uso de cocaína y marihuana y POSITIVO en cuanto a la ingesta de alcohol, arrojando un 0.51g/L.

1.2.8.2. TESTIMONIALES:

- Declaración del SO3 PNP Víctor Isolino Antequera Castro (24), quien narra que el día que ocurrieron los hechos, se encontraba apoyando un operativo policial, realizando patrullaje en ese momento realiza la intervención a José Luis Polo Julca; al encontrarlo nervioso efectúa el registro personal, hallando en su bolsillo una pistola, por lo que el efectivo policial Víctor Isolino Castro Antequera, procede a incautar el arma de fuego al intervenido conduciéndolo a la dependencia policial.

1.2.8.3. PERICIALES:

- Pericia de Balística Forense (es un examen realizado por el perito de balística forense, a las armas de fuego y a los efectos químicos y físicos que se producen al ser disparadas y, también, se realiza el dictamen pericial de balística a balas y casquillos; la pericia de balística forense

Nº737-16, realizada por el **PERITO BALÍSTICO FORENSE PNP** Deiby Wilder Barrueto Pasapera, concluyó en el dictamen pericial de balística forense que, el arma de fuego si presenta características de haber sido empleada para efectuar disparos; por lo que se encontraba en regular estado de conservación externa y en buena operatividad.

- Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego (es un informe emitido por el perito de balística forense, el cual concluye con resultado positivo para plomo y bario y negativo para antimonio).
- Examen Químico Toxicológico y Dosaje Etílico, el cual tiene como resultado: negativo para cocaína y marihuana y en cuanto al Dosaje etílico tiene 0.51 g/l de alcohol etílico.

1.2.8.4. EVIDENCIA:

- Pistola con grabación Nº7651914 **MODEL AUTOMATIC PISTOL “DESTROYER PATENT”**, y con número de serie 2162, color plateada con su respectiva cacerina desabastecida.

1.2.8.5. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA:

- No presentó ningún medio probatorio en esta fase del proceso.

1.2.9. ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

- La Fiscalía **FORMULA ACUSACIÓN** contra el imputado José Luis Polo Julca, por la presunta comisión del delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas De Fuego, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior, atribuyéndosele la calidad de **AUTOR**; “porque realizó el hecho punible por sí mismo”, tipificándose de esta manera el comportamiento normativo establecido en los arts. 23, el cual regula la autoría, 45-A, el cual establece la individualización de la pena, 46 regula los factores de atenuación de la pena y por último el art. 279 del CP, el cual establece el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS; el imputado al carecer de agravantes y contar con una atenuante genérica la pena a imponer estaría ubicada en el tercio inferior.
- Por lo que, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo solicita como **MEDIDA PROCESAL COERCITIVA 6 meses de PRISIÓN PREVENTIVA.**
- Con respecto al quantum de la pena a imponer, se debe solicitar conforme prevé los arts. 45 –A y 46 del CP teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: a) Cuando el imputado no cuente con agravantes, pero si presente circunstancias de atenuación la pena se determina dentro del tercio inferior.
b) La carencia de antecedentes penales.

- La sanción penal conforme establece el art.279 del CP es no menor de 6 ni mayor de 15 años, considerándose que la pena se debe ubicar dentro del tercio inferior; al imputado le corresponde una sanción de 5 años, 1 mes y 22 días de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- Conforme establece los arts.92 y 93 del CP, los cuales mencionan la reparación civil como consecuencia del delito cometido por el imputado, buscando de esta manera, resarcir a la parte agraviada por los daños y perjuicios que le haya ocasionado; en el presente caso la parte agraviada es el Estado representado por el Ministerio del Interior, dado que el imputado al portar de manera indebida un arma de fuego sin licencia ha vulnerado el bien jurídico protegido **(SEGURIDAD PÚBLICA)**, por tal motivo, se determina que en el monto de la reparación civil debe existir proporcionalidad debido a la gravedad del hecho delictivo. Por lo que, la Fiscalía solicita como monto de reparación civil la suma de S/2,000.00 Soles a favor del Estado, por los daños ocasionados a causa del imputado.

1.2.9.1. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

- Se le atribuye al imputado José Luis Polo Julca la calidad de **AUTOR** del delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en la modalidad de **TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIÓN**,

ilícito penal regulado y sancionado en el art. 279 del CP vigente, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior; conforme lo prevé el art.23 del NCPP, realizando por sí mismo los hechos materia de imputación. Los mismos detallan que el acusado José Luis Polo Julca, con fecha 21 de junio del año 2016, a las 12:00 a.m., se hallaba tomando en compañía de sus familiares y de su hermano mayor Oswaldo Polo Julca, en su domicilio ubicado en la calle 31 de enero y 20 de setiembre en el Distrito de Florencia de Mora, ese mismo día a las 12:35 a.m., el personal policial realizaba un operativo por esas inmediaciones a bordo de la unidad perteneciente a la **DIVINRAP PORVENIR**; los efectivos policiales intervienen al sospechoso que se encontraba con otros sujetos al notar la presencia de los mismos, decidieron huir dejando al intervenido solo. Los cuales procedieron a efectuar el registro personal, el cual quedó constatado en el Acta de Registro Personal, hallando en el bolsillo de su casa un arma de fuego (pistola) sin cartuchos, la misma que es incautada por los agentes del orden en presencia del intervenido, el cual no presentó la licencia para portar dicha arma expedida por la SUCAMEC. Incautándole a su vez, otros objetos.

- Por todo lo expuesto, se sanciona al imputado conforme lo estipulado en el art.279 del NCPP, el cual regula el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIÓN.

1.2.9.2. ANÁLISIS DE LA CUANTÍA DE LA PENA:

- En el presente caso, la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se encuentra conforme a ley, teniéndose en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los arts. IV y VIII del Título Preliminar del CP, además de otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales, conforme dispone los arts. 45 y 46 del CP; se ha tenido en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, no se aprecia en el presente caso que el acusado haya sufrido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar. Respecto a su cultura y sus costumbres, según se indica en sus generales de ley, tiene estudios secundarios, lo cual le permite internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales.
- Respecto de los intereses de víctima, el bien jurídico protegido que es la **SEGURIDAD PÚBLICA** ha sido afectado económicamente, por lo que se requiere una indemnización.
- No existe circunstancias agravantes, pero si existe una circunstancia de atenuación genérica que es la carencia de antecedentes penales, por lo que la pena se debe de ubicar dentro del tercio inferior. Teniéndose en consideración, que el delito de TENENCIA

ILEGAL DE ARMA DE FUEGO se sanciona con PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD no menor de 6 ni mayor de 15 años, y al concurrir una atenuación genérica, el representante del Ministerio Público solicita como PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 5 años, 1 mes y 22 días y la **inhabilitación definitiva** para usar o renovar armas de fuego.

1.2.9.3. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO:

Con fecha 5 de julio del año 2016, se realizó la Audiencia Única de Juicio Inmediato en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, contra el imputado José Luis Polo, por la presunta comisión del delito **contra LA SEGURIDAD PÚBLICA**, tipificándose como delito de **PELIGRO COMÚN, en la modalidad DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto en el art. 279 del CP, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior; atribuyéndosele al imputado la calidad de **AUTOR**, conforme lo previsto en el art. 23ª del CP, el cual regula la autoría, realizando el hecho punible por sí mismo.

1.2.9.3.1. PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **PRETENSIÓN PENAL:** Que, la representante del Ministerio Público, señala que los hechos delictuosos materia de imputación están previstos en el art. 279 del CP, solicitando en audiencia que se le imponga al acusado José

Luis Polo Julca la pena **de 5 años, 1 mes y 22 días de PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la inhabilitación definitiva** para obtener o renovar licencia para uso de armas de fuego.

- **PRETENSIÓN CIVIL:** Que, por la naturaleza del delito, la representante del Ministerio Público solicita se fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 2,000.00 Soles, que deberán ser cancelados en dos cuotas de S/1,000.00 Soles, a favor del agraviado, que en este caso es el Estado representado por el Ministerio del Interior.

1.2.9.3.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- La defensa no niega que a su patrocinado se le haya encontrado el arma de fuego; sin embargo, no está conforme con la pena solicitada ni con el monto excesivo por concepto de reparación civil, porque considera que no son justas.
- El acusado admite los cargos que se le imputan, por lo que las partes llegaron solo a un acuerdo parcial, no estuvo de acuerdo con el monto de la reparación civil y, tampoco con la pena que solicita la representante del Ministerio Público.
- Respecto al monto de reparación civil se le rebajó de S/10,000.00 Soles al monto de S/2,000.00 Soles.

1.2.9.3.3. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA:

- En esta fase del proceso inmediato no hubo ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

1.2.9.3.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

- Respecto a la aplicación del SISTEMA DE TERCIOS, la sanción penal se debe ubicar dentro del tercio inferior, por lo que el imputado no cuenta con antecedentes penales, siendo ésta, una circunstancia de atenuación genérica, teniéndose en cuenta; que el imputado carece de agravantes y, que aceptó la responsabilidad del ilícito penal. La Fiscalía solicita que se le imponga 9 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por lo que, se le concedió la bonificación procesal de reducción de pena de 1/7.
- Por lo que, la pena que se impone es de **5 años, 1 mes y 22 días de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la inhabilitación definitiva** para usar o renovar armas de fuego, conforme prevé el art. 36.6 del CP, **fijándose como monto de reparación civil** la suma de S/2000.00 Soles en agravio del Estado, los cuales serán cancelados en dos cuotas de S/1000.00 cada una.

1.2.9.3.5. ACUERDO PROPUESTO:

- El imputado acepta los cargos materia de imputación, sometiéndose de esta manera, a

la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**; siendo este acuerdo, aprobado en audiencia única de juicio inmediato.

1.2.9.3.6. ANÁLISIS DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO:

- En la audiencia única de juicio inmediato, el acusado ha aceptado los cargos materia de imputación, a su vez, se revisado los medios probatorios ofrecidos en el requerimiento acusatorio; existiendo suficiencia de medios probatorios, los cuales permiten establecer, que el acusado tiene la calidad de **AUTOR** del delito de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, por lo que se cumple de esta manera, con los comportamientos legales expuestos en la audiencia de juicio inmediato, tipificados en los arts. 23 el cual prevé la autoría , 45-A, inc. 2 apartado a el cual regula la individualización de la pena, 46 el cual regula la atenuación genérica y ,279 del CP el cual sanciona con la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de 6 a 15 años, dado que sólo existe una circunstancia de atenuación genérica y que carece de agravantes, conforme lo previsto en el art. 45-A inc.2 apartado a; se debe enmarcar la pena dentro del primer tercio (6 a 9 años).
- Recalcándose, que el monto de la reparación civil está previsto en los arts. 92, el cual regula que la reparación civil se determina

conjuntamente con la pena, y 93.2 del CP, el cual prevé que el monto de la reparación civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado, ya que necesariamente requirió de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley. (Principio de lesividad, art. IV del TP).

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

- El NCPP regula un nuevo tipo de proceso penal, que vendría ser, el proceso inmediato y, se encuentra tipificado en el art. 446 del NCPP, el cual prevé en qué casos el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato; este tipo de proceso especial tiene como finalidad disminuir la excesiva carga procesal que tienen jueces y fiscales, no sólo sirve para disminuir la sobrecarga procesal que tiene la administración de justicia y, para simplificar las etapas del proceso común, con el proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria se convierte en aquel que se encargue de garantizar los derechos fundamentales.
- El bien jurídico tutelado en este tipo penal es **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, que vendría a ser el servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes, implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la

seguridad pública y el máximo responsable al momento de evitar las alteraciones del orden social.

- El tipo penal previsto en el art.279 del CP que establece el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, que regula:

“El que, ilegítimamente tiene en su poder armas, será reprimido con PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD no menor de 6 ni mayor de 15 años”, tutelándose de esta manera al bien jurídico protegido que vendría a ser LA SEGURIDAD PÚBLICA, considerándose este ilícito penal como un delito de **PELIGRO COMÚN;** cuyo agraviado es el Estado, representado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el imputado al portar un arma en regular estado de conservación y en buena operatividad representa un peligro para la sociedad.

(Art. 279 del CP ha modificado e incorporado por el art.3º del Decreto Legislativo N°1244ª, publicado el 29 de octubre del año 2016, actualmente se encuentra regulado en el art.279ª-G).

- **“El que, sin estar debidamente autorizado tiene en su poder armas, será reprimido con PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD no menor de 6 ni mayor de 15 años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del art. 36 del CP”.**
- **La inhabilitación** prevista en el art.36.6 se produce según dispone la sentencia:
6 “Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad

competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso”.

1.3.2. FALLO:

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo

RESUELVE:

- **APROBAR** el acuerdo parcial de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**
- **CONDENANDO** al acusado José Luis Polo Julca como autor del delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto en el art. 279 del CP, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior, se le impone la sanción penal **de 5 años, 1 mes y 22 días de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la INHABILITACION DEFINITIVA** para portar armas de fuego, **FIJÁNDOSE como MONTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/2,000.00 Soles, los cuales deben ser cancelados en dos cuotas de S/1,000.00 Soles a favor de la parte agraviada por daños y perjuicios.

1.3.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El imputado José Luis Polo Julca, a pesar de haber reconocido y aceptado los cargos materia de imputación, por la comisión del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIÓN**, admitiendo de esta manera ser el

AUTOR del ilícito penal, tipificado en el art. 279 del CP, las partes sólo llegaron a un acuerdo parcial, no llegaron a un acuerdo sobre la imposición de la pena; respecto al monto de la reparación civil se le rebajó de S/10,000.00 Soles a la suma de S/2,000.00 Soles. Pese a existir la admisión de cargos por parte del imputado, esto no lo exonera de la sentencia condenatoria emitida por el juzgador, a su vez, se tiene en cuenta que existe suficiencia probatoria la cual fue admitida en audiencia de juicio inmediato como: el Acta de Intervención Policial S/N, el Acta de Registro Personal e Incautación del arma, el Acta de Declaración del efectivo policial Víctor Isolino Antequera Castro, Acta de Declaración del acusado José Luis Polo Julca, Certificado Médico Legal N °011577-L-D de reconocimiento médico del imputado José Luis Polo Julca, Informe Pericial de Balística Forense N°737-16-16, el cual concluye que la pistola incautada se encuentra en regular estado de conservación externa y buena operatividad, Registro Negativo de Antecedentes Penales del acusado, Oficio de SUCAMEC, que informa que el acusado no cuenta con licencia para portar arma de fuego y la Pericia de Restos de Disparo que indica que existe un 70% de posibilidades de que el procesado haya efectuado los disparos.

- En el presente caso, se ha cumplido con los requisitos de ley, evaluándose las circunstancias del hecho y la responsabilidad del imputado, se

le concedió una reducción de la pena, teniéndose en cuenta, que el acusado es un agente primario, según lo regulado en el art. 45-A inc.2 apartado a, la pena a imponerse debe estar ubicada dentro del primer tercio, (de 6 a 9 años). Al imputado se le impuso la pena de 5 años, 1 mes y 22 días y la inhabilitación conforme al art. 36.6 del CP.

- En cuanto al Dosaje efílico cuyo resultado arrojó positivo el juzgador no considera que pueda ser trascendente para aumentar la peligrosidad, cabe señalar que el arma se encontraba desabastecida, por lo que no representa un aumento del riesgo de su conducta, estoy de acuerdo con la pena y, con la fijación del monto de reparación civil que se le ha impuesto al imputado, dado que existe elementos probatorios contundentes, conducentes, útiles y pertinentes que demuestran la culpabilidad del acusado; en cuanto a la fijación del monto de la reparación civil, también estoy de acuerdo, porque hubo consenso de manera prudente y razonable para satisfacer eficazmente la caución reparatoria a favor del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.
- Resarciéndose de esta manera, la vulnerabilidad del bien jurídico tutelado que vendría a ser en el presente caso, **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, siendo este, el bien jurídico afectado por el hecho delictivo cometido.

1.3.4. RECURSO DE APELACIÓN:

- Con fecha 12 de octubre del año 2016, en la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia, el abogado defensor del imputado interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N.º 8, de fecha 5 de julio del año 2016, mediante la cual se CONDENA a José Luis Polo Julca, como AUTOR del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del Estado, a su vez, solicita la **REVOCACIÓN de la sentencia apelada** en cuanto a la pena impuesta **de 5 años, 1 mes y 22 días por una pena de 4 años suspendida con reglas de conducta para darle la oportunidad de que sea útil para la sociedad**, alegando que era una pena extrema; por lo que solicita que le reduzcan por debajo del mínimo legal al encontrarse el imputado en el tercio inferior y no registrar antecedentes penales, considerando que era agente primario y que el arma tenía la cacerina desabastecida, dada esta premisa, la defensa alega que el imputado no incurrió en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; por lo que, el imputado no representa un peligro para la sociedad, dado que no efectuó ningún disparo, puesto que, con un arma desabastecida no se puede asesinar a nadie, y que, tampoco fue intervenido en un

lugar que representa peligro, es decir, en un lugar donde los delincuentes acostumbran a cometer sus delitos. Por otro lado, el representante del Ministerio Público, solicita se **CONFIRME** la sentencia por estar adecuada a los parámetros legales.

1.3.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

1.3.5.1. ANÁLISIS DEL CASO:

- En segunda instancia no se ofrecieron nuevos medios de prueba, el sentenciado guardó silencio, tampoco se solicitó la oralización de prueba documental, se reexaminó la actividad probatoria desplegada en audiencia de juicio inmediato que sirvió como base para la imposición de la pena y, para la fijación de la reparación civil. En el presente caso, mediante resolución N.º 8, de fecha 5 de julio del año 2016, el imputado José Luis Polo Julca, acepta los cargos materia de imputación, asimismo, queda demostrado que, conforme lo dispone el art. 23 del CP, el acusado es **AUTOR** del delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en la **modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, realizando el hecho delictivo por sí mismo.
- Respecto a la imposición de la pena, considerando que el imputado se sometió a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** en la audiencia de juicio inmediato aceptando los hechos materia de imputación y la fijación del monto de la

reparación civil, dado que el imputado carece de antecedentes penales, teniendo solo una circunstancia de atenuación genérica, la pena se encontraría dentro del primer tercio, considerando que es un agente primario, esto no lo exime de responsabilidad penal ni del cumplimiento de la sentencia condenatoria; dado que existe suficiencia probatoria documental, testimonial, pericial, la pena impuesta al acusado José Luis Polo Julca es de 5 años, 1 mes y 22 días de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como la INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para renovar u obtener armas de fuego y, a su vez, se FIJA el pago por concepto de reparación civil por el monto de S/2,000.00 Soles a favor del Estado por daños y perjuicios .

- La Primera Sala Penal de Apelaciones resuelve **DECLARAR CONFIRMADA** la sentencia contenida en la resolución N°8 de fecha 5 de julio del año 2016, expedido por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.

1.3.5.2. DIFERENCIA ENTRE ILEGITIMIDAD DE LA POSESIÓN Y SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO:

- La ilegitimidad de posesión de uso de armas de fuego y municiones se produce debido a la procedencia ilícita del arma de fuego, dado a que la persona no compró el arma de fuego en un lugar autorizado y, no lo registro, ni tampoco cuenta con la licencia respectiva expedida por la SUCAMEC, y, por tanto, podría emplear un

arma de fuego con fines delictivos como: sicariato, extorsión, robos, secuestros, tráfico de armas, etc. Desde mi punto de vista, para que se configure el ilícito penal de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, tiene que existir la ilicitud de la procedencia del arma de fuego, no tiene que haber una licencia para portar renovar o armas de fuego.

- En cambio, cuando la normativa penal hace referencia ahora a la palabra “**sin estar debidamente autorizado**”, se refiere no al delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, sino a la TENENCIA IRREGULAR de armas de fuego, que vendría a ser una infracción administrativa, es decir, cuando la licencia respectiva expedida por la **SUCAMEC**, caducó o no ha sido renovada, por lo que no se configuraría como el ilícito penal de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, dado que el arma de fuego fue adquirida de manera lícita, ya que no existe ilicitud penal porque en la TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, lo que se determina es la inexistencia de la licencia para usar o renovar armas expedidas por la SUCAMEC y la procedencia del arma de fuego.

2. CONCLUSIONES:

En el presente caso del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, el imputado al poseer un arma de fuego está vulnerando el bien jurídico protegido, por lo que la medida de coerción procesal impuesta es la **PRISIÓN PREVENTIVA** de 6 meses, siendo esta medida de coerción procesal idónea salvaguardando el bien protegido que es como lo mencione hace un instante la **SEGURIDAD PÚBLICA**, protegiendo a la ciudadanía, por tal motivo el Código Penal menciona el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** como un delito de tipo común porque atañe y afecta a la colectividad.

En una investigación por presunción de delito de tenencia ilegal de armas, corresponde a la autoridad policial o fiscal el deber de investigar si el arma tiene procedencia ilegítima, esto es investigar si es producto de un delito: robo, contrabando, apropiación ilícita, estafa, etc., fin para el cual existe un registro en la **SUCAMEC**, en caso de que el arma no aparezca registrado a nombre de otra persona y descartado otros delitos, se debe presumir por mandato de la ley, que su poseedor es su legítimo propietario . Estoy conforme, con la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, al otorgarle el beneficio procesal como fue en este caso, la reducción de la pena impuesta al impuesta de 5 años, 1 mes y 22 días, y con el monto de la

reparación civil de S/ 2,000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, contenida en la sentencia de primera instancia, resarciendo de esta manera, el daño ocasionado a la parte que ha sido agraviada por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

3. ANEXOS

- www.elperuano.com.pe
- www.elcomercio.pe
- <https://www.criminalistica.mx/areas-forenses/balistica/1217-balistica-forense>
- <http://www.monografias.com/trabajos89/delito-tenencia-ilegal-armas/delito-tenencia-ilegal-armas.shtml>
- <https://ecuaventura2.wordpress.com/2014/04/16/el-control-de-las-armas-en-el-peru-la-cuestion-de-la-tenencia-ilegal-y-posesion-irregular/>
- <http://www.monografias.com/trabajos89/delito-tenencia-ilegal-armas/delito-tenencia-ilegal-armas2.shtml>
- http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4752_la_incautacion_y_el_decomiso.2.pdf
- http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/juridica_629.pdf
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo 1194.
- Decreto Legislativo 1244.
- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.
- Requerimiento Acusatorio.
- Acta de Intervención Policial.
- Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego.
- Oficio de SUCAMEC.
- Audiencia Única de Juicio Inmediato.
- Sentencia de Primera Instancia.
- Apelación.

- Sentencia de Sala.

INDICE

I.DATOS ADMINISTRATIVOS.....	4
1. AUTOR.....	4
1.1. DATOS DEL AUTOR.....	4
II. DATOS DEL TRABAJO.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	4
2. ANÁLISIS DEL CASO.....	5
2.1. ETAPA POSTULATORIA.....	5
2.1.1.DEFINICIÓN.....	5
2.1.2. DEMANDA.....	6
2.1.2.1. DEFINICIÓN.....	6
2.1.2.2.INTERDICCIÓN.....	6
2.1.2.3. DEFINICIÓN.....	6
2.1.2.4. CURATELA.....	8
2.1.2.4.1. DEFINICIÓN.....	8
2.1.3. AUTO ADMISORIO.....	9
2.1.4. SANEAMIENTO PROCESAL.....	13
2.1.5. CONCILIACIÓN.....	15
2.1.5.1. DEFINICIÓN.....	15
2.1.5.2. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.....	16
2.1.5.3. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	17
2.1.5.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	19
2.1.5.4.1. ANÁLISIS.....	19
2.1.5.4.2.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	19
2.1.6. PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.....	23
2.1.7. INCIDENCIA PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.....	23

2.1.8. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.....	27
2.1.9. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR RESPECTO A LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.....	28
2.2. ETAPA PROBATORIA.....	29
2.2.1. DEFINICIÓN.....	29
2.2.2. MEDIOS PROBATORIOS.....	29
2.2.2.1. DEFINICIÓN.....	29
2.2.2.2. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	30
2.2.2.3. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	31
2.2.2.4. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA.....	31
2.3. ETAPA DECISORIA.....	32
2.3.1. DEFINICIÓN.....	32
2.3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	33
2.3.2.1. EXPOSICIÓN DEL CASO.....	33
2.3.2.2. ANÁLISIS DE SENTENCIA.....	35
2.3.2.3. RESOLUCIÓN DE SENTENCIA...	37
2.4. ETAPA EJECUTORIA.....	45
3. SÍNTESIS DEL CASO.....	47
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50

I. DATOS ADMINISTRATIVOS:

1. AUTOR:

1.1. DATOS DEL AUTOR

NOMBRE: ROCÍO FRANCISCA ALARCÓN BEGGLO.

1.1.2. GRADO ACADÉMICO: BACHILLER EN DERECHO.

1.1.3. MATERIA DEL CASO: INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR.

1.1.4. CARRERA PROFESIONAL: DERECHO.

1.1.5. CIUDAD Y AÑO DE EJECUCIÓN DEL TRABAJO:
TRUJILLO- 2017

II. DATOS DEL TRABAJO:

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. MATERIA: INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR.

1.2. PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE:

- SANDOVAL CUEVA, DORIS ONELIA.

DEMANDADOS:

- MIÑANO SANDOVAL, DORIS ANELÍ.
- MIÑANO SANDOVAL, LUIS.
- MIÑANO SANDOVAL, LOURDES.
- MIÑANO SANDOVAL, WALTER.
- MIÑANO SANDOVAL, VANIA.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- Partida de nacimiento de la demandada DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL.
- Certificado médico expedido por el psiquiatra Dr. JUAN MANUEL GUARNIZ AGUILAR, el cual concluye que la demandada adolece de esquizofrenia paranoide.

2. ANÁLISIS DEL CASO:

2.1. ETAPA POSTULATORIA:

2.1.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL:

Es la primera etapa del proceso civil, es un ciclo OBLIGATORIO y necesario por la que tienen que iniciar o pasar indefectiblemente todo proceso judicial, es la fase en donde las partes litigantes, van a presentar al juzgado todas sus pretensiones, los medios probatorios, temas necesarios que van a ser materia de argumentación, prueba, persuasión, fundamentación de sus pedidos.⁵

2.1.2. DEMANDA:

2.1.2.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL:

Es el medio procesal mediante el cual el sujeto actor o el demandante interpone su pretensión, pide al órgano jurisdiccional tutela jurídica para que se resuelva un conflicto o una incertidumbre jurídica.⁶

2.1.2.2. INTERDICCIÓN:

2.1.2.3. DEFINICIÓN DOCTRINAL:

Es la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre

⁵ <http://www.monografias.com/trabajos89/etapa-postulatoria/etapa-postulatoria.shtml#conceptoda>

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos89/etapa-postulatoria/etapa-postulatoria.shtml#conceptoda>

representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela.

Es necesario este trámite judicial cuando la persona no pueda expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente. El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación.

Para todo ello, es necesaria la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener abogado el Juez nombra a

un curador procesal(abogado) para que lo represente durante todo el proceso⁷.

La declaración de Interdicción procede según lo previsto en los arts. 43 y 44 del Código Civil, los cuales hace mención a la incapacidad absoluta y relativa. El art. 43 incisos 2 y 3 del Código Civil hace mención a las causales de Incapacidad Absoluta:

2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

3. Los sordomudos, ciegosordos y ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

El art. 44 incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Civil establece las causales de Incapacidad Relativa:

3. Los que padecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

4. Los pródigos.

5. Los que incurren en mala gestión.

6. Los ebrios habituales.

7. Los toxicómanos⁸.

⁷ <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/20/la-interdicion-civil/>

⁸ Arts. 43 y 44 del Código Civil, Libro I Derecho de las Personas, Título V, Capacidad E Incapacidad de Ejercicio, Incapacidad Absoluta e Incapacidad Relativa.

2.1.2.4. CURATELA

2.1.2.4.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL:

Es la representación legal que se le da a los mayores de edad que son incapaces, incura en los supuestos establecidos en el Código Civil, a fin de nombrarse un curador o representante legal que cuide y proteja a la persona y los bienes del interdicto. La curatela tiene por características ser obligatoria y permanente⁹.

Protege a los mayores de edad que por razones de la falta de capacidad de discernimiento y otras no están en condiciones de ejercitar por sí mismos los derechos civiles de su competencia¹⁰.

2.1.3. AUTO ADMISORIO:

2.1.3.1. DEFINICIÓN:

Es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento. Es

⁹ <https://es.scribd.com/doc/116873112/LA-INTERDICCION-CIVIL>

¹⁰ <https://es.scribd.com/doc/116873112/LA-INTERDICCION-CIVIL>

fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora, no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad¹¹ .

2.1.3.2. ACTO PROCESAL QUE ADMITE LA DEMANDA:

Mediante resolución N° 01, con fecha 24 de marzo del año 2011, el Quinto Juzgado de Familia, admitió la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL**, en la vía de proceso **SUMARÍSIMO**; interpuesta por **SANDOVAL CUEVA, DORIS ONELIA**, y se emplazó a los demandados por el plazo de 5 días para que contesten la demanda.

2.1.3.3. ANÁLISIS:

La demanda interpuesta por la demandante DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA, cumple con los requisitos que se encuentran regulados en los arts. 424° y 425° del Código Procesal Civil, se debe tener en cuenta que, el auto admisorio inicia el proceso, y a su vez, consta de dos partes procesales que vendrían a ser: demandante y demandado; el demandante interpone su demanda contra el demandado generando de esta manera, controversia jurídica.

¹¹<https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-causa-nulidad-del-proceso.htm>

Con la admisión de la demanda se apertura el proceso, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, solo admitirá una demanda una vez que cumpla con los presupuestos previstos por ley, siendo calificados por el juez.

El juez declara inadmisibile o improcedente la demanda cuando no contiene los requisitos de forma y de fondo necesarios, los presupuestos de calificación de la demanda de manera negativa son:

- Declarar la improcedencia de la demanda: Se declara la improcedencia de la demanda, cuando no se cumpla con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio¹².
- El interés para obrar se define como el interés a la tutela jurídica que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas¹³.
- Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva

¹² <https://legis.pe/la-demanda-calificación>

¹³ Cas. N°3217-98-Lima, El Peruano, 21-01-2000, Pág.4632

en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes¹⁴.

- Declarar inadmisibile la demanda: La inadmisibilidad de la demanda se origina cuando no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite¹⁵.
- En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de 10 días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente¹⁶.

2.1.4. SANEAMIENTO PROCESAL:

2.1.4.1. DEFINICIÓN:

Es el acto jurídico procesal del Juez, en él se verifica que todos los elementos sean válidos, que se encuentre libre de causal de improcedencia, ello para que el Juez juzgue el fondo del proceso a este último se denomina sentencia de mérito; es decir, que revisa la presencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales¹⁷.

¹⁴ Art.427 del Código Procesal Civil, Improcedencia de la Demanda, Sección Cuarta, Postulación del Proceso, Título I, Demanda y Emplazamiento.

¹⁵ Casación N°1076-96-Cusco, El Peruano, 09-09-1998, Pág.1567

¹⁶ Art. 426 del Código Procesal Civil, Inadmisibilidad de la demanda, Sección Cuarta, Postulación del Proceso, Título I, Demanda y Emplazamiento.

¹⁷<http://www.monografias.com/trabajos10/etpro/etpro.shtml>

2.1.5. CONCILIACIÓN:

2.1.5.1. DEFINICIÓN:

Es una forma de solucionar un problema entre dos o más partes imparciales conciliador o conciliadores, quienes asisten a personas, en conflicto. Por tanto, las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para: a) Lograr su propia solución, b) Mejorar la comunicación entendimiento y empatía, c) Mejorar sus relaciones, d) Minimizar, evitar y mejorar la participación del sistema judicial, e) Resolver conflictos subyacentes¹⁸.

2.1.5.2. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO:

Mediante resolución N° 15, con fecha 18 de abril del año 2013, en el Quinto Juzgado de Familia a las 9.00 a.m. se dio inicio a la Audiencia de Saneamiento Probatorio, compareciendo en calidad de demandante la **Sra. DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, representada por su abogado defensor el **Dr. TEOBALDO MARIÑOS GARCÍA**, identificado con CALL 340, así mismo asistió la presunta interdicta **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, a su vez, concurrió el médico psiquiatra **JUAN MANIEL GUARNIZ AGUILAR**, y el demandado **WALTER SIMÓN MIÑANO SANDOVAL**, se da a conocer que durante el proceso los demandados no han deducido excepciones ni cuestiones previas, no

¹⁸ <https://www.monografias.com/trabajos27/conciliacion-peru/conciliacion-peru.shtml>

existiendo ningún acto que acarree nulidad o vicio en el presente proceso, por lo que se advierte, que existe una relación jurídica procesal válida. Por tanto, se **DECLARA SANEADO** el proceso¹⁹.

a) PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se determina que la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, sufre de discapacidad es necesario que se declare la **Interdicción civil** y se nombre **Curador** para que cuide de la integridad física y psicológica, así como de los bienes que pudiera tener.

b) MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos en esta etapa del proceso de Interdicción:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Partida de Nacimiento de la demandada interdicta DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL.

Informe Médico expedido por el psiquiatra JUAN MANUEL GUARNIZ AGUILAR.

Por parte del demandado los medios probatorios (documentales) que se actúan serán admitidos al momento de expedirse la sentencia²⁰.

¹⁹ Expediente N° 892-2011-0-1601-JR-FT-05, Audiencia de Saneamiento, Puntos Controvertidos

²⁰ Expediente N° 892-2011-0-1601-JR-FT-05, Audiencia de Saneamiento Procesal, Medios Probatorios.

2.1.5.6. ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL:

Con respecto a los puntos controvertidos citados en este caso, en base al informe médico expedido por el psiquiatra Dr. JUAN MANUEL GUARNIZ AGUILAR, se ha podido determinar que la demandada DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL, padece de esquizofrenia paranoide, motivo por el cual, se le nombra un curador para que cuide de su integridad física y psicológica, así como de los bienes que pueda tener.

El juez declara **SANEADO** el proceso, declarando de esta manera, la validez del proceso.

2.1.5.7. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

2.1.5.7.1. ANÁLISIS:

En el presente caso de **INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, no se propuso **fórmula conciliatoria**, estando las partes conformes.

2.1.5.7.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.5.7.2.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL:

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en cambio, la **reconvención o contrademanda** es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la

demanda por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora²¹ .

La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial²² .

2.1.5.7.2.2. NORMATIVA:

Conforme dispone el art. 444 del Código Procesal Civil, el escrito de contestación de demanda debe contener el requisito siguiente:

- **“Se debe anexar todos los documentos correspondientes²³” .**

2.1.5.7.2.3. TRASLADO DE LA DEMANDA:

Mediante resolución N°18, con fecha 26 de agosto del año 2013, los demandados, **MIÑANO SANDOVAL, DORIS ANELÍ y OTROS**, mediante escrito, contestan a la demanda y, respecto al proceso incoado por la demandante **SANDOVAL CUEVA, DORIS ONELIA**, sobre **INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, se plantea nombrarse como **curadora procesal** de la demandada **MIÑANO SANDOVAL, DORIS ANELÍ** a la **Dra. CASTRO CASTILLO, MILUSKA CECILIA**, con la finalidad de que custodie y administre los bienes que pudiera tener la demandada interdicta, dado que padece esquizofrenia paranoide y, que dicha enfermedad la

²¹ <https://www.monografias.com/trabajos96/guia-del-graduando-derecho/guia-del-graduando-derecho2.shtml#contestaca>

²² <https://definicion.de/contestacion/>

²³ Art. 444 del Código Procesal Civil, Anexos de la Contestación de la demanda.

imposibilita a cumplir con sus obligaciones, así como su integridad física y psicológica.

2.1.5.7.2.4. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El art.581 del Código Procesal Civil prevé la procedencia de los casos de **INTERDICCIÓN**, se encuentran tipificados en el inciso 2 del art. 43, el cual estipula lo siguiente: "**Son absolutamente incapaces: 2) Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento**". Y el inciso 3 del art.44 del Código Civil, el cual prevé lo siguiente:" **Son relativamente incapaces: 3) Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad**" , los cuales hacen mención a la incapacidad absoluta y relativa, el estado de incapacidad de la demandada se determina por tener problemas de discernimiento, la enfermedad que padece genera un trastorno mental, consistente en problemas de adaptación a la realidad, no puede distinguir entre la realidad y la fantasía. El grado de incapacidad de la demandada va de moderada a severa, la esquizofrenia paranoide que padece la demandada **MIÑANO SANDOVAL DORIS ANELÍ** es irreversible, es por ello que, dada la gravedad de su enfermedad, requiere un tratamiento continuo para el cuidado de su salud, por lo que el curador no solo debe encargarse de velar por los bienes que la interdicta pudiera tener, también debe velar

por su persona, su salud y cuidado, proveyéndole un tratamiento médico de por vida.

En el presente caso, el codemandado **WALTER SIMÓN MIÑANO ULLOA**, responde a la acción interpuesta por la demandante fundamentando que la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** padece esquizofrenia paranoide, puesto que, la enfermedad de su hija es irreversible, siendo la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** la persona idónea para ser nombrada curadora, debido a su condición de madre, podría velar por el bienestar y la salud de la presunta interdicta.

2.1.6. PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

La demandante en calidad de madre de la demandada, alega que la demandada padece de esquizofrenia paranoide, la cual sufre de delirios y alucinaciones, debido a su trastorno mental no puede distinguir entre la realidad y la fantasía, tampoco puede valerse por sí misma, por lo que solicita que se declare la **INTERDICCIÓN CIVIL** de la demandada y, se le nombre como **CURADORA**, conforme a ley²⁴.

²⁴ Expediente N°892-2011, Interdicción Civil Y Nombramiento de Curador.

2.1.7. INCIDENCIA PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS:

- Mediante resolución N°1, con fecha 24 de marzo del año 2011, se admitió la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL** en la vía de proceso **SUMARÍSIMO** interpuesta por **SANDOVAL CUEVA, DORIS ONELIA**, y se emplazó a los demandados por el plazo de 5 días para que contesten la demanda. El juzgador considero admitir la demanda interpuesta por la demandante, dado que reúne los requisitos y formalidades, tanto de forma como de fondo, regulados en los arts. 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como el requisito previsto en el art 582 inciso 2, el cual hace mención a la certificación sobre el estado de la presunta interdicta. Asimismo, tratándose de la demanda de un incapaz, carece de la facultad para ejercitar sus actos procesales válidos, siendo necesario que lo haga por medio de un representante legal, conforme lo prevé el art. 63 del referido cuerpo normativo, debiendo proceder el juzgador al nombramiento de un curador procesal²⁵, además de ello, el juzgador advirtió el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 del mencionado cuerpo normativo, el mismo que menciona la forma y características del escrito de demanda, el cual debe estar sujeto a las siguientes regulaciones²⁶: **a) Debe estar**

²⁵ Expediente N°892-2011, Interdicción Civil, Resolución N°1, del 24 de marzo del 2011

²⁶ Art. 130 del Código Procesal Civil, Título I, Forma de los Actos Procesales, Capítulo II, Forma del Escrito de demanda.

redactado a máquina de escribir u otro medio técnico. b) Se debe mantener en blanco un espacio de no menos de tres centímetros a la izquierda y dos a la derecha. c) Debe ser redactado por un solo lado y a doble espacio, d) Debe sumillarse el pedido en la parte superior derecha.

- Mediante resolución N°2, con fecha 19 de abril del año 2011, los demandados al absolver la demanda han ofrecido medios probatorios, pero sin adjuntar el recibo de tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, y a su vez, no adjuntaron el recibo por cédulas de notificación; asimismo se advierte que el abogado que suscribe el escrito no ha cumplido con adjuntar el certificado de habilitación, dicha omisión también debe ser subsanada, se **DECLARA INADMISIBLE** el escrito de contestación de demanda de **INTERDICCIÓN**, presentado por **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, conforme lo previsto en el art. 426 inciso 1 del Código Procesal Civil, concediéndose un plazo de 3 días para que cumpla con subsanar las omisiones.

- Mediante resolución N°7, con fecha 16 de junio del año 2011, la demandante solicita al Quinto de Juzgado de Familia, se integre al Sr. **WALTER SIMÓN MIÑANO ULLOA** al proceso y se le emplace con la demanda y resolución admisorio para que en el plazo de 5 días conteste la demanda.

- Mediante escrito con fecha 13 de abril del año 2011, los demandados solicitan **ABSOLVER LA DEMANDA de INTERDICCIÓN CIVIL** que ha interpuesto la demandante, respecto a **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** debido a que se encuentra con incapacidad mental permanente, por padecer esquizofrenia paranoide, consecuentemente, solicitan que se **DECLARE FUNDADA y QUE SE DISPONGA** que sea la actora a quien se le nombre como curadora, por ser la persona adecuada para velar por los derechos e intereses que pudiera tener la interdicta.

- Mediante resolución N°15, con fecha 18 de abril del año 2013, se declara **SANEADO** el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida; asimismo, en dicha resolución la demandante propone puntos controvertidos, siendo éstos: Determinar si la demandada **MIÑANO SANDOVAL, DORIS ANELÍ** sufre de discapacidad que haga necesario declararse la interdicción civil y nombrarse un curador para que se encargue del cuidado de la integridad física y psicológica de la presunta interdicta, así como de sus bienes que pudiera tener.

- En el art 471 del Código Procesal Civil se hace referencia a los Puntos Controvertidos, los cuales vendrían a ser, los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes, son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios y materia de probanza, de tal modo,

que se podrá resolver sobre la relevancia de las pruebas que se ofrezcan.

- Mediante resolución N°12, con fecha 30 de mayo del año 2012, el demandado **WALTER SIMÓN MIÑANO ULLOA**, contesta el escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos en los arts.130, 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por ley²⁷ .
- Mediante resolución N°18, con fecha 26 de agosto del año 2013, la **Dra. MILUSKA CECILIA CASTRO CASTILLO (Curadora Procesal de la demandada)**, no se opone a la pretensión de la actora, solo solicita que se garantice el debido proceso y se valore los medios probatorios ofrecidos en la demanda.

2.1.8. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

- Mediante escrito con fecha 30 de junio del año 2011, el demandado WALTER SIMÓN MIÑANO ULLOA, solicita ante el Quinto Juzgado de Familia, que la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL**, sea **declarada FUNDADA**, siendo la demandante en su calidad de madre de la demandada, la persona idónea para brindarle el cuidado físico, psicológico y el tratamiento a la demandada, por tanto, el demandado solicita que la actora DORIS ONELIA SANDOVAL

²⁷ Exped. 892-2011, Interdicción, Resolución N°12 del 30 de mayo de 2012.

CUEVA, sea nombrada como Curadora, para que se encargue de velar por los derechos e intereses de la presunta interdicta.

- Los demandados manifiestan, que la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** padece durante años esquizofrenia, siendo dicha enfermedad mental irreversible y, por lo tanto, no puede discernir entre la realidad y la fantasía, a su vez, resulta imposible que la demandada se pueda valer por sí misma; los demandados están de acuerdo que la demandante es la persona idónea para ser nombrada como curadora.

2.1.9. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR RESPECTO A LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR PRESENTADA POR LA DEMANDANTE:

- Mediante resolución N° 18, con fecha 26 de agosto del año 2013, el Quinto Juzgado Especializado de Familia, basándose en los fundamentos que anteceden y los dispositivos legales invocados, **RESUELVE DECLARAR FUNDADA** la demanda de **INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, interpuesta por la **demandante DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** contra **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL, WALTER MIÑANO ULLOA, LUIS MIÑANO SANDOVAL, LOURDES MIÑANO SANDOVAL Y VANIA MIÑANO SANDOVAL**, declarándose la **INTERDICCIÓN CIVIL** de la incapaz mayor de edad **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de

esquizofrenia, encontrándose privada de discernimiento, **NOMBRÁNDOSE COMO CURADORA** de la interdicta a su madre DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA.

2.2. ETAPA PROBATORIA:

2.2.1. DEFINICIÓN:

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. En esta fase se ofrecen las pruebas, se admiten las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; se actúan los medios probatorios admitidos; se impugnan las pruebas de la parte contraria y controlan su actuación; y, se realiza una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas²⁸.

2.2.2. MEDIOS PROBATORIOS:

2.2.3. DEFINICIÓN:

Son aquellos que se encargan de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones²⁹.

²⁸ http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html

²⁹ <http://www.monografias.com/trabajos96/guia-del-graduando-derecho/guia-del-graduando-derecho2.shtml>

2.2.3.4. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios que se han admitido a la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL** son los siguientes:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Partida de nacimiento de la demandada **DORIS ANELI MIÑANO SANDOVAL**, con la que acredita vínculo familiar con la demandante.

Certificado médico expedido por el psiquiatra **Dr. JUAN GUARNIZ AGUILAR**, quien certifica que la demandada padece de esquizofrenia paranoide.

- **DE LA CURADORA PROCESAL:**

No se admitió ningún medio probatorio, puesto que no lo ofreció.

- **DE LOS DEMANDADOS:**

LUIS ALBERTO, LOURDES JULISSA, WALTER SIMÓN, WALTER EDUARDO y VANIA GISELA MIÑANO SANDOVAL, se admite la partida de matrimonio.

2.2.3.5. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante resolución N° 15, con fecha 18 de abril del año 2013, los medios probatorios actuados son los mismos que han sido admitidos en el caso de **INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, los mismos que serán merituados al momento de expedirse sentencia.

2.2.3.6. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA:

En el presente caso, se llevó a cabo el ofrecimiento de pruebas por ambas partes procesales, luego, se admitieron los medios probatorios por parte del órgano jurisdiccional en la audiencia correspondiente, y por último se dio la valoración de los medios probatorios admitidos por parte del juzgador.

Conforme lo previsto en el art.576 del Código Civil, el curador tiene como funciones: Ayudar al incapaz, proporcionar en lo posible a su restablecimiento, y la colocación en un establecimiento adecuado en caso sea necesario, y representar o asistirlo según el grado de incapacidad, en sus negocios. La INTERDICCIÓN CIVIL de la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** fue corroborada mediante el certificado médico emitido por el psiquiatra **Dr. JUAN GUARNIZ AGUILAR**, el cual certifica que la mayor incapaz padece de esquizofrenia, tal como está prescrito en el art 582 inciso 2 del Código Procesal Civil.

El Curador al ser nombrado por un órgano jurisdiccional competente, tiene que asumir las responsabilidades y funciones que estipula el Código Civil, en el presente caso, el juzgador al realizar la valoración de los medios probatorios admitidos en el presente proceso, quedando demostrado de manera fehaciente el grado de incapacidad de la demandada, nombra como

Curadora a la demandante; siendo esta, la madre de la demandada la persona idónea para asumir la Curatela de la interdicta.

2.3. ETAPA DECISORIA:

2.3.1. DEFINICIÓN:

Es aquella etapa en la que el juez compulsando(comparando) el resultado de las dos primeras emite su decisión dirimiendo(resolviendo) la controversia, sea declarando la demanda fundada o infundada u optando por alguna u otra clase de pronunciamiento que afecte de una u otra manera la acción³⁰.

2.3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.3.2.1. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Mediante sentencia N°0311-2013, con fecha 26 de agosto del año 2013, se fijó la pretensión de la demanda interpuesta por la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, que se declare la **INTERDICCIÓN CIVIL** de su hija **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** y se le nombre como **Curadora** de su referida hija; se fundamentó en la presente demanda la **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** que padece la demandada, cuya enfermedad le priva de todo discernimiento y le hace padecer de delirios y alucinaciones, así como alteraciones en el sueño, razón por la cual

³⁰ <http://www.monografias.com/trabajos96/guia-del-graduando-derecho/guia-del-graduando-derecho2.shtml>

la demandante solicita que se declare la **INTERDICCIÓN**. Tramitándose el proceso de **INTERDICCIÓN** en la vía de proceso **Sumarísimo**, la demandante ofreció como medios probatorios: el certificado de nacimiento de la demandada y el certificado médico expedido por el psiquiatra **Dr. JUAN GUARNIZ AGUILAR**, éste último medio probatorio corrobora que la demandada padece de este trastorno mental y, que su enfermedad es irreversible y permanente; y que jamás podrá tener conciencia y discernimiento, y no logra distinguir la realidad de lo ficticio. La Curadora Procesal de la demandada **Dra. MILUSKA CECILIA CASTRO CASTILLO**, no se opone a la pretensión de la actora, solo solicita que se garantice el debido proceso, que exista un respeto por la legislación civil y que haya una valoración de los medios probatorios ofrecidos en la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL**. Siendo la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, la persona idónea para ser nombrada como Curadora, dada su condición de madre de la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, ella estaría capacitada para ejercer los derechos y velar por sus intereses personales y patrimoniales; por ello, corresponde instituir en provecho de la incapacitada una **Curatela especial** que se encargue de velar por su persona, salud, su protección cuidado y, de la administración de algún bien o renta que tenga o pudiera tener en el futuro, evitando de esta manera el desamparo

material y moral o el aprovechamiento de terceras personas con el consiguiente perjuicio hacia su persona.

Cabe señalar que la Curadora Procesal de la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** y los demandados, no formularon oposición ni tampoco desvirtuaron la condición de la mayor incapaz, el Quinto Juzgado Especializado de Trujillo analizó los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso judicial de **INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, emitiendo el fallo a favor de la parte demandante, declarando la **INTERDICCIÓN CIVIL** de la demandada y, se le nombra **Curadora** de la mayor incapaz a la demandante (madre de la interdicta).

2.3.2.2. ANÁLISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- La **INTERDICCIÓN CIVIL**, es la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad; es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela.
- La demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL** se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo

derecho a solicitarla no lo hubieran hecho, tal como se encuentra previsto en el art.581 del Código Procesal Civil, antes de declararse la INTERDICCIÓN de la presunta interdicta **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, dicha declaración de INTERDICCIÓN debe ser acreditada a través de un medio probatorio que corrobore la incapacidad de la presunta interdicta, conforme lo dispone el art. 582 inciso 2 en este presente caso, la **INTERDICCIÓN** fue acreditada mediante el certificado médico expedido por el psiquiatra **Dr. JUAN GUARNIZ AGUILAR**, el cual fue adjuntado a la demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL**, de esta manera la parte demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, corrobora la esquizofrenia paranoide que padece la demandada, por lo que solicita la declaración de INTERDICCIÓN de la demandada, y a su vez, solicita que se le nombre Curadora de la mayor incapaz.

- **El Curador**, es el representante de una persona mayor que padece de algún tipo de discapacidad, en el presente caso, la demandada sufre de esquizofrenia desde que era niña, por lo que, la demandada requiere de una **CURATELA ESPECIAL**, no únicamente el Curador debe encargarse de la administración de sus bienes que tenga o que podría tener en un futuro, también debe proveerle un cuidado físico, psicológico y cumplir con las funciones que están establecidas en el art.576 del Código

Civil: La protección al incapaz, proveer en lo posible a su restablecimiento, y solo en caso de que sea necesario, su colocación en un establecimiento adecuado, representar o asistir al incapaz según el grado de incapacidad, en sus negocios. En el presente caso, su grado de incapacidad es irreversible y permanente, no pudiendo discernir entre lo real de lo irreal.

- **La curatela**, es la representación legal que se da a los mayores de edad que son incapaces, viene a ser la declaración judicial de incapacidad de una persona mayor de edad incurso en los supuestos establecidos en nuestro Código Civil, a fin de nombrarse un curador o representante legal que cuide y proteja a la persona y los bienes del interdicto. La curatela tiene por características ser obligatoria y permanente, esto quiere decir que el curador deberá asumir y ejercer el cargo todo el tiempo señalado.

Cabe señalar que la privación de discernimiento viene a ser la ineptitud para percibir o distinguir las diferencias en relación a aquello que guarda conformidad con nuestra conveniencia o sentido moral, constituyendo el hecho de que la persona no se ubica en el tiempo ni en el espacio, no pudiendo valerse por sí misma en ningún aspecto, es incapaz de tomar decisiones y no tiene conocimiento de lo que sucede en la realidad.

En relación al **proceso de INTERDICCIÓN**, cabe precisar que es un proceso en donde se debaten los diferentes grados o causales de incapacidad, está vinculado a la privación necesaria de la capacidad para atender a sus propios intereses. **La declaración de INTERDICCIÓN**, debe ser antes acreditada mediante un medio probatorio fehaciente que corrobore la existencia del grado incapacidad de la presunta interdicta.

2.3.2.3. RESOLUCIÓN DE SENTENCIA:

Mediante resolución N° 18, con fecha 26 de agosto del año 2013, se resolvió **declarar FUNDADA** la demanda interpuesta por **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** contra **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL, LUIS MIÑANO SANDOVAL, LOURDES MIÑANO SANDOVAL, WALTER MIÑANO ULLOA, VANIA MIÑANO SANDOVAL**, sobre **INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**; declarando la **INTERDICCIÓN CIVIL** de la incapaz mayor de edad, **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de esquizofrenia, encontrándose privada de discernimiento e imposibilitada para el ejercicio de sus derechos civiles, nombrándose como **Curadora** de la mencionada interdicta a su madre **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, quien deberá desempeñar el cargo en forma personal, obligatoria y directa, con las atribuciones y responsabilidades de ley, queda facultada para

desempeñar las funciones siguientes: Deberá cuidar y proteger de dicha persona incapaz, proveyéndole en lo posible del cuidado y atención médica para su restablecimiento o colocación en un establecimiento o centro de salud adecuado, así como queda facultada para aperturar una libreta de ahorros en cualquier entidad bancaria, para efectuar los depósitos y retiros de dinero o renta que pudiera tener o de la pensión de sobrevivientes o cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle a la declarada interdicta; así como para representarla y asistirle en la administración de sus bienes que tenga o pudiera tener y adquirir en el futuro y cualquier otra gestión necesaria para el correcto desempeño de sus funciones; y cuyo nombramiento de curador durará mientras el Consejo de Familia acuerde la designación de otro Curador encargado del cuidado y protección de dicha incapaz.

2.3.2.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.3.2.4.1. MATERIA DE CONSULTA:

Mediante resolución N°22, con fecha 28 de abril del año 2015, se ha remitido en consulta la sentencia contenida en la resolución N°18, de fecha 26 de agosto del año 2013, la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** interpuso demanda de **INTERDICCIÓN CIVIL** sobre su hija la demandada, **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de absoluta

incapacidad mental permanente, debido a la esquizofrenia paranoide que padece, encontrándose privada de discernimiento, y solicita, ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se le nombre como su **Curadora** a fin de poder cautelar y ejercer sus derechos e intereses legítimos. La demanda también está dirigida contra sus demás hijos (hermanos de la presunta interdicta).

2.3.2.4.2. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

2.3.2.4.2.1. SOBRE LA CONSULTA:

No constituye un medio impugnatorio sino un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas.

2.3.2.4.2.2. SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

Conforme lo establecido en los arts. I, II, y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "***El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, importa en el Juez, el deber de resolver dentro de un proceso el conflicto de intereses o superar la incertidumbre con relevancia jurídica, una vez que éste se promovió a instancia de parte,***

invocando interés y legitimidad para obrar,³¹ lo cual encuentra fundamento constitucional en el art. 139 de la Constitución Política del Estado, que establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por

³¹ Arts. I, II y IV Del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)".³²

2.3.2.4.2.3. EN RELACIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INTERDICCIÓN CIVIL:

La capacidad para gozar de un derecho, como para ejercerlo, encuentra circunstancialmente límites que, conllevan a la necesidad de instaurarse la institución de la Curatela, previa declaración judicial de interdicción conforme lo dispone el art. 566 del Código Civil. La curatela según el Dr. JAVIER ROLANDO PERALTA ANDÍA, ***“es una institución de amparo familiar que tiene por finalidad cuidar de las personas y de los bienes del incapaz mayor de edad o de la persona capaz impedida eventualmente, en cuya virtud se provee a la custodia y el manejo de sus bienes, a la defensa de su persona o al restablecimiento de su salud”***.

2.3.2.4.2.4. ANÁLISIS DEL CASO REMITIDO EN CONSULTA:

Como se podrá apreciar de lo expuesto, la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, en calidad de madre de la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, interpuso demanda sobre **INTERDICCIÓN CIVIL** de su referida hija, argumentando que desde hace un buen tiempo viene padeciendo del sistema nervioso y que con el transcurso del tiempo y los escasos

³² Art. 139 de la Constitución Política del Estado de 1993, incisos 1,2 y 3, Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, Capítulo VIII, Poder Judicial.

recursos económicos fue agravándose pues no seguía un tratamiento oportuno y eficaz, por lo que actualmente padece de esquizofrenia, encontrándose privada de discernimiento, no pudiendo discernir entre la realidad de la fantasía.

Para corroborar dicha alegación, sobre la enfermedad mental padecida por la demandada, la demandante cumplió con adjuntar el certificado médico expedido por el médico psiquiatra, Dr. **JUAN GUARNIZ AGUILAR**, en el cual se dictaminó, que la Sra. **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, presenta un cuadro psicótico crónico tipo esquizofrénico, y cuyo inicio es de largo tiempo; deberá medicarse por tiempo indefinido y deberán ser supervisadas sus actividades rutinarias.

Respecto al desarrollo del proceso, se debe agregar que, tratándose la demandada de una persona con incapacidad, de acuerdo a ley el juzgador en la resolución N° 1, de fecha 24 de marzo del año 2011, le designó como Curadora procesal a la **Dra. MILUSKA CECILIA CASTRO CASTILLO**, quien aceptó el cargo y cumplió con **CONTESTAR LA DEMANDA**.

Asimismo, el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el art.159 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, cumplió con emitir

dictamen³³, que consiste en que la demanda sea declarada fundada.

2.3.2.4.4. DECISIÓN DE LA SALA:

La Segunda Sala Especializada en Lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelven: **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** contra **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL, LUIS MIÑANO SANDOVAL, LOURDES MIÑANO SANDOVAL, WALTER MIÑANO SANDOVAL Y WALTER MIÑANO ULLOA**; y con la participación del Ministerio Público sobre **INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR** de la incapaz mayor de edad, **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de esquizofrenia, encontrándose privada de discernimiento para el ejercicio de sus derechos civiles, por lo tanto se nombra como **Curadora** de la referida interdicta a su madre **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** quien deberá desempeñar el nombramiento en forma personal, obligatoria y directa, con las atribuciones y responsabilidades de ley.

2.3.2.4.5. ANÁLISIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

- Respecto de lo que se ha establecido y descrito en la sentencia de segunda instancia, se puede apreciar la actuación diligente e

³³ Art.159 inciso 6 de la Constitución Política del Estado de 1993, Facultades del Ministerio Público, Capítulo X, Del Ministerio Público.

imparcial del colegiado en cuanto a la motivación de la sentencia de vista, siendo remitida en consulta, entendida como un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales teniendo como finalidad aprobar o desaprobado el contenido en ellas, de esta manera se previene el cometer irregularidades, malas praxis legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia³⁴.

- Respecto a la **declaración de INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, previamente existió acreditación del grado de incapacidad de la demandada, mediante el certificado expedido por el médico psiquiatra, el cual dictaminó que la demandada padece esquizofrenia, siendo su enfermedad irreversible y permanente, y tomándose en cuenta, el medio probatorio que presentó la parte demandante (certificado médico) se nombra como Curadora de la referida interdicta a su madre. La demandada requería una **Curatela especial**, dado el grado de incapacidad de la interdicta, tendrá que ser medicada constantemente y sus actividades deben ser supervisadas.
- Los señores Magistrados de la Segunda Sala Civil, respetaron el debido proceso y la tutela

³⁴ Cas. N°2279-99-Callao, El Peruano, 17-09-2000, Pág.6299.

jurisdiccional efectiva, considerándose como un derecho fundamental y constitucional que tiene todo sujeto de derecho, al momento de recurrir al órgano jurisdiccional ya sea como demandante o demandado, a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses, como sucedió en el presente caso.

- Los operadores de justicia emitieron una decisión en base a los principios de proporcionalidad, justicia, garantizando y respetando el debido proceso, analizando los fundamentos que fueron materia de consulta, para de esta manera, prevenir erróneas interpretaciones jurídicas y lograr una correcta revisión del contenido de la resolución judicial; para que la sentencia emitida sea justa y acorde a ley.

2.4. ETAPA EJECUTORIA:

2.4.1. DEFINICIÓN:

Es de cumplimiento del pronunciamiento, puede conducir al archivamiento del proceso o a la aplicación de medidas de ejecución forzada, siendo su objetivo principal que se cumpla con lo ordenado en la etapa decisoria³⁵.

³⁵ <http://juanmanuelflorescardenas.blogspot.pe/2011/03/etapas-procesales.html?m=1>

2.4.2. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE ORIGEN:

Mediante resolución N°23, con fecha 15 de setiembre del año 2015, se tiene por devuelto los autos de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolviendo: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 18, que resolvió declarar fundada la demanda. **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, con conocimiento de las partes.

2.4.3. ANÁLISIS DE LA ETAPA EJECUTORIA:

La **etapa EJECUTORIA** o de ejecución, que es de cumplimiento del pronunciamiento, puede conducir al archivamiento del proceso o a la aplicación de medidas de ejecución forzada, siendo su objetivo principal que se cumpla con lo ordenado en la etapa decisoria o impugnativa. Esta etapa es fundamental y además característica del sistema de solución de conflictos cuya eficacia radica en la posibilidad de hacer uso de medidas coercitivas para imponer la decisión contra la voluntad de los particulares, en especial del perdedor. La ejecución de sentencia se produce cuando la resolución ha quedado firme ya sea consentida o ejecutoriada, es decir que existe cosa Juzgada o acto procesal que se homologue como tal, el cual puede hacerse cumplir indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, su petición es

al juez o a la Sala Superior que conoció el proceso.

En el presente caso, la ejecución de la sentencia se efectúa al ejecutarse lo resuelto por el Colegiado, es decir, al momento de ejecutarse **la INTERDICCIÓN CIVIL** de la incapaz mayor de edad **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de esquizofrenia paranoide, encontrándose privada de discernimiento e imposibilitada para ejercer sus derechos civiles, dado que, la enfermedad que padece la interdicta es irreversible y permanente, no pudiendo valerse por sí misma, ni tomar sus propias decisiones; por lo tanto, se nombra como **Curadora** a la demandante **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, en su calidad de madre de la interdicta, desempeñaría el nombramiento en forma personal, obligatoria y directa, cumpliendo con las funciones designadas en el art.576 del Código Civil: El curador debe proteger al incapaz, proveerle en lo posible a su restablecimiento y, en caso sea necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y representarlo o asistirlo, según la causal de incapacidad y, en sus negocios que tiene o pudiera tener en el futuro. En el presente caso, la interdicta requiere un tratamiento prolongado, constante medicación y sus actividades rutinarias deberán ser supervisadas constantemente.

4. SÍNTESIS DEL CASO:

- SE RESOLVIÓ: **CONFIRMAR** que **declara FUNDADA la demanda** interpuesta por **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA** contra **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, sobre **INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, declarando la **INTERDICCIÓN CIVIL** de la incapaz mayor de edad, **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL**, por padecer de esquizofrenia, encontrándose privada de discernimiento e imposibilitada para el ejercicio de sus derechos civiles, nombrándose como **Curadora** de la referida interdicta a su madre **DORIS ONELIA SANDOVAL CUEVA**, quien está facultada para desempeñar las funciones de: cuidar y proteger de dicha persona incapaz, proveyéndole en lo posible del cuidado y atención médica para su restablecimiento o colocación en un centro de salud adecuado, y, representar o asistir, según el grado de incapacidad, en sus negocios que pudiera tener en el futuro.
- En el presente caso, la demandada requiere de una curatela especial debido a la esquizofrenia paranoide que padece, encontrándose privada de discernimiento, es decir, no puede distinguir la realidad de la fantasía, siendo incapaz de tomar sus propias decisiones y no tiene conocimiento de lo que sucede en la realidad, por lo que, la demandante solicitó ser nombrada como

Curadora de la referida demandada. El estado de incapacidad de la demandada **DORIS ANELÍ MIÑANO SANDOVAL** justifica la **INTERDICCIÓN CIVIL**, debiendo agregar que lo fundamental en el caso de las personas que sufren de esquizofrenia, que padece la interdicta, es que se trata de personas que tienen trastornos de la memoria, en la percepción, en el razonamiento y en el lenguaje, debido a su misma enfermedad, lo que evidencia que la misma se encuentra privada de discernimiento, por lo que corresponde se le nombre un Curador para que cuide de su persona y bienes.

- Dicha enfermedad le ocasiona a la persona que la padece alucinaciones de carácter persecutorio, sintiendo el paciente que algo o alguien pretende hacerle daño y pudiendo desencadenar en el paciente reacciones de miedo, angustia o agresividad. Este trastorno mental priva a la demandada de discernimiento, es decir, no puede distinguir la realidad de la fantasía. Esta enfermedad mental lamentablemente no tiene cura, el paciente para controlar la esquizofrenia paranoide sólo recibe tratamiento médico, consistente en terapias psicológicas y, en antipsicóticos o neurolepticos.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- <http://www.monografias.com/trabajos89/etapapostulatoria/etapapostulatoria.shtml#conceptoda>
- <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/20/la-interdicion-civil/>
- <http://www.monografias.com/trabajos68/curatela/curatela.shtml>
- <https://es.scribd.com/doc/116873112/LA-INTERDICCION-CIVIL>
- <https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-autoadmisorio-de-la-demanda- causa-nulidad-del-proceso.htm>
- <http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil2.shtml#lademandaa>
- <http://www.monografias.com/trabajos10/etpro/etpro.shtml>
- http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html
- <http://www.monografias.com/trabajos96/guia-del-graduando-derecho/guia-del-graduando-derecho2.shtml>
- <http://juanmanueflorescardenas.blogspot.pe/2011/03/etapasprocesales.html?m=1>
- http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO_CIVIL_Y_PROCESAL/Sesi%C3%B3n%2015/Contenido_15.pdf
- <https://www.monografias.com/trabajos27/conciliacionperu/conciliacion-peru.shtml>
- <https://definicion.de/contestacion/>
- Art. 442 del Código Procesal Civil, Requisitos y Contenido de la Contestación de la Demanda, Sección Cuarta, Postulación del Proceso, Título II, Contestación Y Reconvención.